

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/06/2024 16:37:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 20/06/2024 16:31:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 21/06/2024 15:08:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 20/06/2024 13:09:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 17/07/2024 17:09:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RESOLUCIÓN NO IMPUGNABLE VÍA RECURSO DE NULIDAD

En el caso, de acuerdo al auto de apertura de instrucción, la sustanciación del proceso penal se llevó mediante la vía sumaria. Esta vía procedimental tiene su regulación legal en el Decreto Legislativo 124, el cual en su artículo 9 -modificado por la Ley 27833, publicada el 21 de setiembre de 2002- establece que es improcedente el recurso de nulidad en los casos sujetos al proceso penal sumario.

Y, si bien es posición pacífica de este Supremo Tribunal que, a modo de excepción y en coherencia con el artículo 297.2 del Código de Procedimientos Penales, procede recurso de queja excepcional contra las resoluciones denegatorias del recurso de nulidad en los procesos sumarios, esto requiere que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas o derechos fundamentales. No obstante, en el caso concreto, tampoco se planteó tal recurso de queja excepcional -con las exigencias que establece la ley procesal- que posibilite ingresar de forma excepcional al recurso de nulidad.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **LUIS ANDRÉ MORALES DEL ÁGUILA** contra la sentencia de vista del veintidós de febrero de dos mil veintitrés emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Vacaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió:

- i. Imponer al sentenciado Luis André Morales del Águila la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende condicionalmente por el término de tres años, quedando sujeta al estricto cumplimiento de reglas de conducta, en el proceso penal que lo condenó, mediante sentencia de vista del 28 de octubre de 2019, primero, como autor del delito contra la propiedad industrial en la modalidad de oferta y venta de producto que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país, en agravio de las empresas Abercrombie & Fitch Europe S.A., THE POLO/LAUREN COMPANY L.P., GIORGIO ARMANI SPA MILAN, WISS BRANCH MENDRISIO; segundo, como autor del delito contra los derechos intelectuales – delito contra los derechos de autor (distribución de obra mediante venta, sin contar con la autorización de los titulares) en agravio de DISNEY ENTERPRISES INC, VIACOM OVERSEAS HOLDING S.A.R.L., MATTEL INC., MARVEL CHARACTERS INC; finalmente, como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento privado, en agravio de Edith Lucero Mendoza Tume (gerente general de la empresa El Lucero D Textiles) y el Estado, representado por el Ministerio Público.

- ii. Declarar infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica del sentenciado Luis André Morales del Águila.

Intervino como ponente el juez supremo **PEÑA FARFÁN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹ y su aclaración², se registra que el día 23 de agosto de 2014, personal policial de la División de la Investigación de Delitos contra los Derechos Intelectuales, con la participación del representante del Ministerio Público, realizó una intervención en el stand 10 del Centro Comercial “La Vitrina” ubicado en la calle Schell 255 - distrito de Miraflores, en donde se hallaron en exhibición prendas de vestir con marcas similares y/o idénticas a las marcas registradas en el país, tales como Hollister, Abercrombie, Polo By Ralph Lauren, Armani, Aeropostale que no habrían sido confeccionadas o puestas en el comercio por sus titulares; asimismo, se hallaron prendas de vestir con figuras de personajes protegidos, tales como Mickey Mouse, Minnie Mouse, CARS, Tortuninjas, Monster High, Spiderman, los cuales se estaban distribuyendo sin contar con la autorización de los titulares del derecho, por lo que se procedió a la incautación de dichas prendas por la presunta comisión del delito contra los derechos intelectuales, contra la propiedad industrial y contra los derechos de autor, respectivamente.

De otro lado, con fecha del 28 de enero de 2015, el procesado Luis André Morales del Águila, en su calidad de gerente general de la empresa Vitrinas SAC, presentó a esta Fiscalía un escrito donde solicitaba la devolución de las prendas de vestir incautadas con las marcas Hollister y Abercrombie, para lo cual adjuntó copias de la factura y guía de remisión - remitente ABERCROMBIE", que no aparece en los documentos originales. Este hecho se califica como adulteración y uso de documento privado previsto en el artículo 427 del Código Penal, primer y segundo párrafo, en agravio de Edith Lucero Mendoza gerente general de la empresa “El Lucero D Textiles EIRL” y del Estado.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia de vista³ bajo las premisas siguientes:

2.1. La pena concreta que corresponde imponer al favorecido Luis André Morales del Águila, valorando sus condiciones personales, su condición de reo primario, así como también que estamos ante un concurso ideal de

¹ Cfr. páginas 1084 a 1095 del expediente principal.

² Cfr. páginas 1210 a 1211 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 2094 a 2102 del expediente principal.

delito de oferta y venta de producto que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país, está prevista y sancionada en el literal f) del artículo 222 del Código Penal y de Distribución de Obra mediante venta sin contar con la autorización de los titulares previsto y sancionado en el literal b) del artículo 217 del Código Penal; el marco punitivo se encuentra dentro del tercio inferior de 2 años, mientras que por el delito de uso de documento privado falso (artículo 427 del Código Penal) se aplica 2 años de pena privativa de libertad, por lo que, en aplicación del artículo 50 del Código Penal, la pena concreta que debe imponérsele es la de cuatro años de pena privativa de libertad, debido a vez que se presenta solo atenuantes más ninguna agravante.

- 2.2.** Asimismo, la pena concreta a imponérsele debe ser de carácter suspendido por el periodo de prueba de tres años sujeto a reglas de conducta, al cumplirse los presupuestos del artículo 570 del Código Penal, es decir, la condena no es mayor de cuatro años. Ahora bien, el sentenciado ha participado voluntariamente en el proceso penal y no tiene la condición de reincidente o habitual. Tales circunstancias permiten hacer un pronóstico favorable sobre su conducta futura, por lo que se colige que imponerle pena efectiva resultaría contraproducente e incompatible con los fines resocializadores de la misma, al atender al principio humanidad de las penas, que es aplicable al caso concreto; por lo tanto, se debe disponer el levantamiento de las órdenes de captura emitidas en contra del favorecido.
- 2.3.** Sobre la excepción de prescripción de la acción penal, el objeto del nuevo pronunciamiento por este Colegiado Revisor está circunscrito, únicamente, al extremo de la pena de cuatro años seis meses de pena privativa de la libertad efectiva impuesta contenida en la Resolución N.º 07 objeto de nulidad declarada así por el Tribunal Constitucional a mérito del Hábeas Corpus deducido por el favorecido Luis André Morales Del Águila; en consecuencia, los demás extremos de la sentencia condenatoria emitida con la sentencia de vista de fecha de 28 de octubre de 2019 se encuentran firmes. En ese sentido, deberá declararse infundada la excepción deducida por la defensa del sentenciado Luis André Morales del Águila.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa del sentenciado Morales del Águila, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, instó como pretensión recursal la disminución de la pena impuesta o, en su defecto, que se declare la prescripción de la acción penal. Reclamó lo siguiente:

⁴ Cfr. páginas 2115 a 2123 del expediente principal.

- 3.1. Se impuso a su patrocinado la pena de cuatro años privativa de libertad suspendida, incurriendo en vicios de motivación interna, en vista a la ilogicidad de sus premisas e, incluso, incoherencia narrativa.
- 3.2. En el numeral 9.7 de la sentencia de vista, se aprecia que, entre los delitos por los cuales se le condena, existe un concurso ideal; sin embargo, en el numeral 9.10 se aplica lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal, que está referido al concurso real.
- 3.3. La determinación de la responsabilidad penal no impide la extinción de la acción penal a través de la prescripción, puesto que la imposición de la pena constituye el elemento esencial -y principalísimo- para el ejercicio de la actividad punitiva del Estado por la comisión de hechos ilícitos punibles.
- 3.4. Lo afirmado por la Sala Superior no se ampara en regla jurídica alguna ni tiene contraste válido.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos imputados fueron calificados jurídicamente como delito de **oferta y venta de producto que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país**, prevista y sancionada en el literal f) del artículo 222 del Código Penal, delito de **distribución de obra mediante venta sin contar con la autorización de los titulares**, previsto y sancionado en el literal b) del artículo 217 del Código Penal, y el delito de **uso de documento privado falso**, previsto en el artículo 427 del Código Penal, que prescribe:

Artículo 222. Fabricación o uso no autorizado de patente

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36 inciso 4) tomando en consideración la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, quien en violación de las normas y derechos de propiedad industrial, almacene, fabrique, utilice con fines comerciales, oferte, distribuya, venda, importe o exporte, en todo o en parte:

(...)

f. Un producto o servicio que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país.

Artículo 217. Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días-multa, el que, con respecto a una obra, una interpretación o ejecución artística, un fonograma o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen fotográfica expresada en cualquier forma, realiza alguno de los siguientes actos sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:

(...)

b. La distribuya mediante venta, alquiler o préstamo público.

Falsificación de documentos

Artículo 427. El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta Suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en virtud de este, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

6. En el caso concreto, para comprender lo que es objeto de controversia, previamente es pertinente realizar un breve resumen de lo que ha sido impugnado vía recurso de nulidad:

- 6.1. El Segundo Juzgado Penal con subespecialidad en Delitos Tributarios, Aduaneros, Propiedad intelectual y Ambiental de Lima, emitió una sentencia el 27 de junio de 2019, que condenaba al recurrente. Dicha sentencia fue aclarada mediante un auto el 02 de julio del mismo año.
- 6.2. El recurrente interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, el cual fue concedido el 02 de julio de 2019 y elevado a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima.
- 6.3. La Sala Superior, a través de la Resolución 7 (primera sentencia de vista) del 28 de octubre de 2019, confirmó la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia en el extremo de la condena y la reformó en el extremo de la pena, de 6 a 4 años con 6 meses de privación de la libertad.
- 6.4. El recurrente planteó recurso de nulidad contra dicha resolución, el cual fue declarado improcedente, mediante Resolución 09 del 14 de noviembre de 2019.
- 6.5. La defensa técnica del recurrente presentó una demanda de Habeas Corpus el 16 de diciembre de 2019 contra la decisión mencionada. El Tribunal Constitucional, a través del Expediente 3613-2021-PHG/TC-Lima Sur, declaró fundada la demanda y declaró nula la sentencia de segunda instancia (Resolución 07), solo en el extremo que le impuso a Luis André Morales del Águila, cuatro años de pena privativa de libertad.

Por lo tanto, se ordenó un nuevo pronunciamiento respecto a la determinación de la pena.

- 6.6.** En consecuencia, la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Lima se avocó al caso y emitió la Resolución 5 del 22 de febrero de 2023 (nueva sentencia de vista), que resolvió: i) imponer al sentenciado Morales del Águila 4 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de 3 años, sujeta a reglas de conducta; y, ii) declarar infundada la excepción de prescripción de la acción penal.
- 6.7.** Contra esta decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad en el extremo de la pena, donde planteó, como pretensión recursal, la disminución de su pena o, de lo contrario, que se declare la prescripción de la acción penal.
- 6.8.** Con posterioridad, mediante resolución del 14 de marzo de 2023, la Sala Superior concedió el recurso de nulidad interpuesto y fue elevado ante esta Sala Suprema para resolver la controversia.

7. Frente a tal escenario, se debe recordar que, conforme al artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se incorpora un conjunto de garantías y principios de la función jurisdiccional. En su inciso 6, se prevé el principio de pluralidad de instancias, el cual se ejerce en el marco de lo establecido en la ley, es decir, que todo recurso impugnatorio debe ser interpuesto en el modo, forma y plazos previstos por ley por ser un recurso de configuración legal.

8. La característica esencial de los recursos impugnatorios es que están sometidos al principio de taxatividad. No toda resolución judicial es impugnabile, solo lo son las que expresamente están precisadas en la ley, cuando así lo autorice la ley procesal (principio de legalidad) y siempre que produzca un efectivo perjuicio cierto e irreparable. El derecho de los recursos es de configuración legal y se encuentra limitado al cumplimiento de los presupuestos procesales previstos en la ley (de carácter objetivo y subjetivo).

9. En el caso, de acuerdo al auto de apertura de instrucción⁵, la sustanciación del proceso penal se llevó mediante la vía sumaria. Esta vía procedimental tiene su regulación legal en el Decreto Legislativo 124, en donde, en su artículo 9 -modificado por la Ley 27833, publicada el 21 de setiembre de 2002-, establece que es improcedente el recurso de nulidad en los casos sujetos al proceso penal sumario.

Y, si bien es posición pacífica de este Supremo Tribunal que, a modo de excepción y en coherencia con el artículo 297.2 del Código de Procedimientos Penales, procede recurso de queja excepcional contra las resoluciones denegatorias del recurso de nulidad en los procesos sumarios, esto requiere que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la

⁵ Cfr. páginas 883 a 887 del expediente principal.

precedió infringió normas o derechos fundamentales⁶. Sin embargo, en el caso concreto, tampoco se planteó tal recurso de queja excepcional -con las exigencias que establece la ley procesal- que posibilite ingresar de forma excepcional al recurso de nulidad.

10. Así pues, si analizamos el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales que enumera las resoluciones que son objeto de recurso de nulidad, se tienen las siguientes:

- a) las sentencias en los procesos ordinarios;
- b) los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- c) los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
- d) los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
- e) las resoluciones expresamente previstas por la ley.

En el caso concreto, la resolución impugnada no se encuentra dentro de los supuestos previstos y detallados en el párrafo precedente.

11. En suma, corresponde declarar nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de nulidad contra la sentencia de vista, puesto que la Sala Superior concedió el recurso de nulidad directamente, sin advertir que, en los casos llevados bajo el proceso sumario, el Decreto Legislativo 124 establece que no procede recurso de nulidad y tampoco se planteó queja excepcional.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I.** Declarar **NULO** el concesorio e **INADMISIBLE** el recurso de nulidad interpuesto por **LUIS ANDRÉ MORALES DEL ÁGUILA** contra la sentencia de vista del veintidós de febrero de dos mil veintitrés emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Vacaciones, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió:

⁶ Esta posición ha sido sostenida por constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ejemplo, se encuentra en los expedientes número 01214-2013-PA/TC, 2730-2006-PA/TC, 7566-2005-PA/TC, FJ 7, entre otros. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República también ha emitido pronunciamientos en la misma perspectiva, tal como puede verificarse en los fundamentos de la ejecutoria suprema del 24 de agosto de 2017, recaída en el Recurso de Queja Excepcional N.º 307-2017.

- i. Imponer al sentenciado Luis André Morales del Águila la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende condicionalmente por el término de tres años, quedando sujeta al estricto cumplimiento de reglas de conducta, en el proceso penal que lo condenó, mediante sentencia de vista del 28 de octubre de 2019, primero, como autor del delito contra la propiedad industrial en la modalidad de oferta y venta de producto que utilice una marca no registrada idéntica o similar a una marca registrada en el país, en agravio de las empresas Abercrombie & Fitch Europe S.A., THE POLO/LAUREN COMPANY L.P., GIORGIO ARMANI SPA MILAN, WISS BRANCH MENDRISIO; segundo, como autor del delito contra los derechos intelectuales – delito contra los derechos de autor (distribución de obra mediante venta, sin contar con la autorización de los titulares) en agravio de DISNEY ENTERPRISES INC, VIACOM OVERSEAS HOLDING S.AR.L., MATTEL INC., MARVEL CHARACTERS INC; finalmente, como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento privado, en agravio de Edith Lucero Mendoza Tume (gerente general de la empresa El Lucero D Textiles) y el Estado, representado por el Ministerio Público.
- ii. Declarar infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica del sentenciado Luis André Morales del Águila.

II. DISPONER que se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley, notificándose a las partes procesales apersonadas a esta instancia. Hágase saber.

Intervinieron los magistrados supremos Peña Farfán y Sequeiros Vargas, por licencia e impedimento de los jueces supremos Brousset Salas y Placencia Rubiños, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

PF/rsrr